

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 100.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: ADA S.A.
-DEMANDADA: KORAL SOLUTIONS S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00572-00.

DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, en atención al auto de inadmisión que fuera proferido con anterioridad, presenta solicitud de reforma de la demanda pretendiendo, a través de ella, reformar la primera sus pretensiones.

Por ello, sea del caso manifestar al memorialista que el Despacho accederá a su pretensión de reforma pues, como lo prevé el artículo 93 del C. G. del P., se entiende que hay reforma de la demanda cuando, entre otras cosas, haya alteración de las pretensiones, lo que ocurre en el caso de marras.

Asimismo, se pretende el recaudo de la suma de \$20'000.000 a título de cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de la sociedad demandada, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

cual el documento que prestaría merito ejecutivo no sería ya el contrato de transacción, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Por lo demás esta instancia librará el mandamiento de pago, el cual estará ajustando a las pretensiones y a lo que la Ley impone, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de nuestro estatuto procesal, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la sociedad KORAL SOLUTIONS S.A. y a favor de ADA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar la suma de dinero que se relaciona a continuación:

- Por la suma de \$73.892.297, por concepto del capital adeudado, representado en acuerdo de transacción que se tiene como base en la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada en el numeral segundo de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

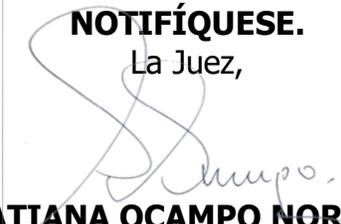
TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


TATIANA OCAMPO NOREÑA

JPM